

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires en precepto del reconocimiento de los derechos sociales de los indígenas en el inciso 9) art. 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos originarios pre-existentes en el territorio antes del establecimiento del Estado Provincial, además de aquellas provenientes de otros pueblos, igualmente pre-existentes, que se han arraigado en el territorio provincial con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3. El Estado Provincial adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar el reconocimiento, protección, preservación, desarrollo y difusión de la realidad y la diversidad lingüística y cultural de los pueblos indígenas que habitan el territorio provincial.

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el idioma oficial, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder



plenamente a la gestión, servicios e información pública. Corresponde al Estado Provincial garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo conforme a lo siguiente:

a).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas las autoridades correspondientes, en consulta previa, libre e informada con las comunidades indígenas originarias, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en la correspondiente lengua indígena.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas se difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 5. Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 6. Es derecho de todo habitante de la Provincia de Buenos Aires comunicarse en la lengua de la que sea hablante sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 7. El Estado Provincial garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en el acceso a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires en la lengua indígena de la que sean hablantes. Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres, especificidades culturales e identidad étnica.



ARTICULO 8. El Estado Provincial garantizara a los indígenas el uso de sus lenguas originarias en todo proceso administrativo o judicial. Se requerirá del nombramiento de un intérprete en lenguas indígenas a los fines de prestar testimonios, declaraciones o cualquier otro acto de un proceso que involucre a un miembro de un pueblo originario. Los actos que hayan sido efectuados sin la presencia del intérprete serán nulos.

ARTICULO 9. Las comunidades indígenas ^{especie} y/o cualquier persona perteneciente a un pueblo originario que sea parte en procesos judiciales tendrán derecho a conocer su contenido, efectos y recursos en su propia lengua indígena, contar con defensa profesional idónea y el respeto de su cultura durante todas las fases del proceso. El Estado Provincial establecerá los mecanismos que permitan superar las dificultades inherentes a las diferencias culturales y lingüísticas para facilitar a los indígenas la plena comprensión de estos procesos.

ARTICULO 10. A los fines de garantizar el derecho a la defensa de los indígenas en cualquier instancia administrativa y/o judicial, el Estado Provincial tomara ^{tilde} las medidas necesarias para que los defensores públicos de indígenas sean abogados, conozcan la cultura y derechos de los pueblos y comunidades ^{← ?} originarias, y sean bilingües en lengua indígena.

ARTÍCULO 11. Las autoridades educativas provinciales, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Capítulo III

DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 12. Corresponde al Estado Provincial la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia para lograr los objetivos generales de la presente Ley y en particular las siguientes:



- I. Incluir dentro de los planes y programas provinciales y municipales acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas reconocidas el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- III. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y media, el origen y evolución de las lenguas indígenas, así como de sus aportaciones a la cultura;
- IV. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- V. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias con la participación conjunta de hablantes en alguna de las lenguas indígenas;
- VI. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;
- VII. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;
- VII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal bilingüe que tenga conocimientos de las lenguas indígenas requeridas en sus respectivos territorios;
- VIII. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística.
- IX. Garantizar a los indígenas el acceso pleno a la justicia a través de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura.
- X. Hacer efectivos los convenios necesarios para que los municipios de la provincia hagan efectivos los derechos, deberes y obligaciones emergentes de la presente.



Capítulo IV DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 13. Créase el Instituto Provincial de Lenguas Indígenas como entidad descentralizada del Estado Provincial y con participación indígena, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, y asesorar a la provincia y sus municipios para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

ARTICULO 14. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires designará a su titular. El Instituto Provincial de Lenguas Indígenas deberá constituirse dentro de los 90 días de entrada en vigencia de la presente ley. Estará conformado por:

- a) Un representante del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas perteneciente a la Secretaría de Derechos Humanos de la Prov. De Bs. As;
- b) Un representante de la Dirección General de Escuelas.
- c) Un representante de las asociaciones civiles que tengan como objeto social declarado en su estatuto la defensa y promoción a los Pueblos Originarios, con domicilio legal dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires;
- d) Un profesional Licenciado en Letras;
- e) Un representante por cada lengua indígena registrada, que sea hablante de la misma, y elegido por cada comunidad indígena correspondiente, cuyos requisitos y procedimiento electivo deberá respetar y aceptar la dinámica institucional de cada pueblo.

En la composición del Consejo se deberá garantizar la mayoría de representación indígena.

ARTICULO 15. Corresponde al Instituto Provincial de Lenguas Indígenas:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de los objetivos



b) Llevar el Registro Provincial de Lenguas Indígenas que será de carácter público; disponer la inscripción de las lenguas de las comunidades indígenas que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción; para todo lo cual deberá coordinar su acción con el gobierno provincial, los municipios y las comunidades indígenas, y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites.

c) Realizar las investigaciones necesarias para conocer la diversidad de las lenguas indígenas, apoyando el diseño de la metodología para la realización de un censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes que deberá realizarse en un plazo no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley.

d) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo, preservación y promoción de las lenguas indígenas, en coordinación con la provincia, sus municipios, y los pueblos y comunidades indígenas.

e) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas.

f) Traducir de forma escrita a las lenguas indígenas los textos, documentos e informes oficiales y/o cualquier otro texto legislativo, judicial o administrativo que afecte a los pueblos y las comunidades indígenas.

g) Certificar la traducción de forma escrita u oral en las lenguas indígenas de todo procedimiento de consulta e información que tenga como receptor a una comunidad originaria o un integrante de la misma.

h) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos y profesionales bilingües en materia de lenguas indígenas.

i) Promover el uso de la lengua indígena perteneciente a la comunidad correspondiente en los actos públicos y oficiales que afecte a la misma.

j) Fomentar el bilingüismo en los procesos electorales en comunidades hablantes en alguna de las lenguas indígenas.

k) Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las



lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación de acuerdo a la normatividad en la materia.

I) Actuar como órgano de consulta y asesoría de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Provincial, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 16. El patrimonio del Instituto Provincial de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:


I. La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Provincial, a través del Presupuesto;


II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y;

III. Los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 17. Las reglas de funcionamiento del Instituto Provincial de Lenguas Indígenas, así como la estructura administrativa y operativa, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo.

ARTICULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Los pueblos originarios han sido un sector desfavorecido, discriminado, invisibilizado y segregado en la sociedad argentina a lo largo de la historia. Durante años, Argentina negó la existencia de pueblos originarios en el país, alegando que la mayor parte de ellos se habían extinguido o estaban en vías de hacerlo y que el resto se habían integrado a la sociedad nacional sin distinción de su origen. El Estado argentino, en todos sus niveles, tiene una deuda de gratitud y respeto de sus derechos humanos y un deber de reivindicación para aquellos pueblos que preexistieron a la consolidación del Estado.

Debido a la forzada asimilación a la cultura hegemónica de un Estado "monolingüe" que han sufrido las comunidades indígenas durante los últimos 500 años, sus riquezas y diversidades lingüísticas han sido discriminadas, puestas en desigualdad social, marginadas y unas cuantas han desaparecido. Hoy existen varios pueblos reconocidos como comunidades indígenas, sin embargo en muchos de ellos ya no se habla su lengua originaria sino el idioma oficial. No obstante, lo contrario no es la excepción. Muchas comunidades originarias son únicamente hablantes de su propia lengua y tienen conocimientos nulos o muy limitados del castellano. De aquí que el objetivo de esta ley es regular y normativizar el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Por lo tanto, el derecho a usar la propia lengua, tanto en público como en privado, debe protegerse, promoverse y garantizarse aspirando a la conservación de la identidad étnica de las comunidades originarias en precepto del reconocimiento de los derechos sociales del indígena declarado en el inciso 9) art. 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En referencia a la normativa internacional, el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas, ratificado en la Ley Nacional 24.071, declara en su inciso 3), art. 28: "Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas". A su vez, la normativa provincial adhiere por medio de sus leyes 13.115 y 11.331 a las leyes nacionales en relación a la Promoción y Difusión de los Derechos Indígenas, y a la Ley de Atención y Apoyo a los Aborígenes y Comunidades Indígenas respectivamente, en mandato del inciso 17), art. 75, de la Constitución Nacional.



Además consideramos de suma necesidad seguir los caminos ya desarrollados en otras provincias en relación a las lenguas indígenas. Destacamos como ejemplos la Ley N° 5598 de la Provincia de Corrientes de co-oficialidad del guaraní y la Ley N° 6.604 de la Provincia del Chaco que declara lenguas oficiales de la provincia, además del castellano-español, a las de los pueblos preexistentes qom, moqoit y wich.

La necesaria existencia de leyes que regulen el uso y habla de las lenguas pone en evidencia que la de vitalidad lingüística o su opuesto, muerte de lenguas, son relativos, ya que las situaciones particulares de las lenguas y de los pueblos que las hablan no son estáticas ni definitivas. El uso real de una lengua implica procesos dinámicos que dependen tanto del deseo y la voluntad de sus hablantes por mantenerlas o recuperarlas, así como de las políticas lingüísticas del lugar en el que esas lenguas se hablan.

Existe más de una razón que justifica la necesidad de que las lenguas indígenas no desaparezcan. Desde el punto de vista ético, cada lengua es parte del patrimonio humano universal, y como tal es irremplazable. Cada lengua es, a la vez, el medio y la manifestación del conocimiento del mundo, por lo tanto, símbolo de la identidad cultural del pueblo que la habla. En este sentido se puede decir que cada lengua posee su propia belleza y que el mundo sería menos interesante, si tuviéramos menos lenguas.

Entendemos que debe promoverse y garantizarse el derecho de los pueblos y comunidades originarias a usar en público y privado su idioma, a no ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable. Para ello, la ley tiene como objetivo que la Provincia y sus municipios asuman la obligación de garantizar los medios y recursos necesarios para la revitalización y promoción de las lenguas de los pueblos originarios como instrumentos de comunicación, conocimiento, instrucción, creación social y cultural, en el ámbito educativo, laboral, institucional, administrativo o judicial, así como en los medios de comunicación públicos o gestionados por las respectivas comunidades.

Por otra parte, se deben fortalecer y ampliar las políticas públicas de educación intercultural bilingüe en comunidades y territorios donde se encuentren los pueblos originarios, en sus diferentes niveles y modalidades, aumentándose la oferta educativa en la materia y promoviéndose la formación docente específica. Resulta necesario también que se incentive la investigación en la materia como la




implementación de políticas especiales para los idiomas en peligro de extinción, el fomento de bibliotecas y archivos y de diferentes expresiones culturales en dichas lenguas.

Respecto al uso de las lenguas deben establecerse políticas en pos de garantizar la obligatoriedad de atención de las personas pertenecientes a comunidades indígenas en su idioma originario, permitiendo su efectivo acceso a la salud, a los servicios públicos, a la administración gubernamental, a la información pública, a la justicia y a los procesos electorales, promoviéndose el bilingüismo en la documentación y los censos. Esto conlleva la traducción en lenguas indígenas de los textos, documentos e informes oficiales y/o cualquier otro texto legislativo, judicial, administrativo o comercial que afecte a los pueblos y las comunidades indígenas.

Por tal razón, entendemos que resulta necesario que el Estado Provincial adopte medidas tendientes a promover, proteger y fomentar el uso de las lenguas originarias como patrimonio cultural de sus pueblos y comunidades, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho al uso de la propia lengua, que constituye también un "derecho de entrada" para el ejercicio de otros derechos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a mis pares el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.


RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.